

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:	
Por un mes	2 ptas.
tres meses	5'50 »
seis meses	10'50 »
un año	20'50 »

Fuera de la Capital:

Por un mes	2'50 ptas.
tres meses	7 »
seis meses	12'50 »
un año	24 »

Números sueltos, 0'75 pesetas cada uno.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. Artículo 1.º del Código Civil.)

Se publica los martes, jueves y sábados.

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta *por palabra*, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también *por palabra*; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en 1.ª Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Julio.)

Ministerio de la Gobernación

Subsecretaría

Sección de política

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Tomás Oñate, vecino de Quel, contra un acuerdo de esa Comisión provincial que le declaró incapacitado para Concejal de aquél Ayuntamiento:

Resultando, que por D. Pedro Gómez y otros vecinos de Quel, se reclamó contra la capacidad del Concejal electo del mismo Ayuntamiento D. Tomás Oñate, como rematante del servicio de pesas y medidas y puestos públicos, y comprendido por tanto en el caso 4.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal:

Resultando, que D. Tomás Oñate en su escrito de defensa manifiesta no ser ciertas las alegaciones aducidas por los reclamantes, como lo comprueba con las certificaciones que acompaña del Ayuntamiento justificando que no es tal rematante de puestos públicos ni de pesas y medidas, y no está incurso por tanto en el caso 4.º del artículo 43 de la ley municipal, debiendo en su vista desestimar la reclamación referida:

Resultando, que esa Comisión provincial acordó declarar incapacitado al electo D. Tomás Oñate, puesto que si bien se demuestra, según la certificación que acompaña, que no es el rematante de los servicios ya expresados, afirman los reclamantes y no lo niega el D. Tomás, que es socio de dicho rematante y comprendido en el caso 4.º del repetido artículo 43 de la ley Municipal:

Resultando, que D. Tomás Oñate, recurrente ante este Ministerio contra el anterior acuerdo de esa Comisión provincial, solicita la revocación del mismo por estar dictado caprichosamente y sin prueba alguna que justifique la incapacidad acordada por dicha Corporación, y solamente atenderse a las simples manifestaciones de los reclamantes:

Considerando, que no habiéndose remitido en un principio el expediente completo, fué preciso reclamar los oportunos antecedentes, quedando interrumpido por consecuencia de este trámite, el plazo a que se refiere el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y estándose al presente dentro del término habilitado para dictar la resolución que proceda, una vez que se han aportado los elementos necesarios a tal efecto:

Considerando, que el motivo alegado en la reclamación producida contra la capacidad del Concejal electo D. Tomás Oñate, y que consiste en afirmar que el citado Concejal está comprendido en el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, por ser rematante del arbitrio de pesas y medidas, y además socio del mismo, se encuentra plenamente contradicho y desvirtuado por la certificación que obra al folio nueve del expediente, y en la que de una manera concreta y terminante se hace constar que el remate de la subasta del arbitrio municipal de pesas y medidas y puestos públicos para 1920, fué adjudicado a D. Manuel Moreno Pérez, y en su consecuencia se comprueba de manera evidente que el referido Concejal señor Oñate no es rematante del mencionado arbitrio, y como por otra parte, los reclamantes no comprueban el hecho de que el referido Concejal sea socio de aquél rematante, cae por su base la citada reclamación, y resulta en su consecuencia improcedente el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la incapacidad del repetido Concejal por no ajustarse a la legalidad vigente en la materia, ni responder además a lo que resulta de los documentos que integran el expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso interpuesto, revocando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, y en su vista declarar la capacidad legal de D. Tomás Oñate y Oñate para desempeñar el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Quel.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1920. —Bergamín.

Señor Gobernador civil de Logroño.

Visto el expediente y recurso de alzada que ante este Ministerio interpone D. Eugenio Nalda y Espinosa contra el acuerdo de esa Comisión provincial, por el que se declaró con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Lardero a D. Ambrosio Berceo e incapacitado a D. Alejandro Blanco:

Resultando, que por el ya citado señor Nalda se reclamó ante esa Comisión, contra la capacidad de los señores Blanco y Berceo, alegando que el primero es deudor a los fondos provinciales en el año 1913, por lo que fué apremiado, y el segundo es deudor como Depositario de fondos municipales y por no haber retenido el 25 por 100 de las cobranzas:

Resultando, que los electos defienden su capacidad alegando, el señor Blanco, que para ser responsable es necesario que se hubiera probado el débito como precedente de sus actos, u omisiones como Concejal y no de las dificultades propias de la recaudación, que no estima sea declarado responsable de esto ni apremiado, pues es necesario esperar a que la resolución del expresado apremio sea firme. D. Ambrosio Berceo, que él como Depositario ni puede ser declarado responsable dentro ni apremiado, pues en todo caso la responsabilidad sería de los individuos que componen la Corporación, pero no suya:

Resultando, que esa Comisión provincial acordó declarar incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Lardero a don Alejandro Blanco y Blanco, y con capacidad legal a D. Ambrosio Berceo Angulo, estimando que el señor Blanco estaba demostrado era deudor a los fondos provinciales y apremiado por tal concepto, y el señor Berceo ni ha sido declarado deudor ni tampoco en su consecuencia fué apremiado:

Resultando, que contra el anterior acuerdo recurre ante este Ministerio D. Eugenio Nalda, insistiendo en los razonamientos que ya expuso y solicitando se revoque el acuerdo apelado y se declare incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Lardero a don Ambrosio Berceo Angulo:

Considerando, que la certificación acompañada por el reclamante señor Nalda como fundamento de su reclamación, no acredita el que D. Ambrosio Berceo esté incapacitado para el desempeño del cargo concejil, para

que fué elegido, teniendo en cuenta los preceptos del caso 5.º de la vigente ley Municipal, que solamente considera incapaz al deudor apremiado, extremo que no concurre en el presente caso, ya que el ser requerido para que retuviese el 25 por 100 de los ingresos municipales y no haber ni aun sido declarado deudor, motiva el reconocimiento de la legalidad que informó el fallo recurrido de esa Comisión provincial:

Considerando, que la constante doctrina de este Ministerio contenida en multitud de Reales órdenes, viene declarando que sólo pueden y deben ser declarados incapaces aquellos individuos que directa y subsidiariamente y mediante resolución administrativa o contenciosa, firme, hayan sido declarados deudores y contra los que se hubiese expedido el oportuno apremio:

Considerando, que no siendo el señor Berceo deudor, ni es posible admitir los cargos hechos contra su capacidad legal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso y confirmando el fallo apelado de esa Comisión provincial, declarar la capacidad legal que para el desempeño del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Lardero, tiene D. Ambrosio Berceo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1920. —Bergamín.

Señor Gobernador civil de Logroño.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Alfredo Martínez Sánchez, contra el fallo de esa Comisión provincial que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Casalarreina:

Resultando, que varios electores del único distrito electoral del Ayuntamiento de Casalarreina reclamaron ante la Alcaldía contra la capacidad de los Concejales definitivamente elegidos en las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo, por estar comprendidos, D. Liberto Porres Fernández y D. Mariano Llorente Fuentes, en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, y D. Alfredo Martínez Sánchez en la Real orden de 28 de Octubre de 1890, por ser los dos primeros deudores a fondos municipales y el último por no estar inscrito en

el padrón de vecinos hecho el año 1918, ni llevar cuatro años de residencia en la localidad, para lo cual acompañan al escrito varias certificaciones.

Resultando, que los Sres. Porres, Llorente y Martínez, presentaron escrito a la Alcaldía exponiendo, los dos primeros, que la cantidad de doce y tres pesetas que adeudaban respectivamente al Ayuntamiento por el impuesto de consumos, la satisficieron al agente ejecutivo; que aunque este descubierto no le hubieran satisfecho ellos, no están incurso en el artículo 43 de la Ley citada, por ser deudores directos y no segundos contribuyentes, por lo que piden sea desestimada dicha reclamación; el tercero manifiesta que la reclamación no está ajustada a la Ley ya que en ella no se manifiesta la causa supuesta de incapacidad, que el hecho de estar incluído en el Censo electoral le confiere la condición de elegible, por lo que no cree debe prosperar la reclamación.

Resultando, que esa Comisión provincial por lo que respecta a los Sres. Porres y Llorente desestima la reclamación por haber demostrado éstos en el expediente tener satisfechas las cantidades que se les reclamaron, y en cuanto a la reclamación de la capacidad del Sr. Martínez la estima esa Comisión, fundándola en el artículo 41 de la ley Municipal y en la Real orden de 2 de Octubre de 1903:

Resultando, que el Sr. Martínez recurre a este Ministerio contra el fallo expresado, exponiendo los mismos fundamentos que alegó en el escrito que presentó en la Alcaldía al darle vista de la reclamación, y pide sea revocado tal acuerdo:

Considerando, que el artículo 41 de la ley Municipal exige, como condición indispensable para ser elegible, llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, condición que no reúne el electo D. Alfredo Martínez Sánchez, puesto que en certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Casalarreina se consigna que no figura en el padrón de habitantes de aquel término formado en Mayo de 1918 ni como vecino ni como domiciliado, siendo además notorio que no lleva los cuatro años de residencia:

Considerando, que la Real orden de 2 de Octubre de 1903, modifica en cierto modo el artículo 41 de la ley Municipal, en lo que se refiere al pago de cuota contributiva y declara elegibles en las poblaciones de más de cuatrocientos vecinos, a todos los Concejales que se hallen sujetos al impuesto de cédulas personales hasta de 11.ª clase inclusive, pero no exime la obligación de acreditar los cuatro años de residencia fija que como requisito esencial exige el citado artículo 41 de la Ley:

Considerando, que el interesado sólo justifica haber nacido en dicha localidad y tener cédulas personales de los años 1918 y 19, con cuyos documentos no prueba que tenga los cuatro años de residencia en la localidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar el acuerdo recurrido de esa Comisión provincial que declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concej-

jal en el Ayuntamiento de Casalarreina a D. Alfredo Martínez Sánchez.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1920. —Bergamín.

Señor Gobernador civil de Logroño.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Eustasio Roldán y otros electores de Casalarreina, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró con capacidad legal para ejercer el cargo concejal en aquel Ayuntamiento a D. Liberto Porres Fernández y D. Mariano Llorente Fuertes:

Resultando, que D. Eusebio Garoña y otros electores de dicho pueblo, reclamaron contra la capacidad de los aludidos Concejales, fundados en que éstos están incurso en lo que determina el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal por ser deudores al Municipio, y que además no pagan contribución, extremos que justifican con los documentos adjuntos:

Resultando, que oídos los interesados manifiestan haber satisfecho al Ayuntamiento las cantidades que le adeudaban, cuyo recibo acompañan.

Resultando, que esa Comisión provincial, en vista de que los Concejales electos de que se trata justificaron la cancelación oportuna de sus deudas con el Ayuntamiento, y no siendo motivo de incapacidad el no satisfacer contribución industrial ni territorial, según dispone la Real orden de 2 de Octubre de 1903, acordó desestimar la expresada reclamación y declarar con capacidad para ejercer sus cargos a los Concejales electos mencionados:

Resultando, que contra esa resolución recurren en alzada ante este Ministerio D. Eustasio Roldán y otros electores, quienes manifiestan que el recibo con que los reclamados tratan de justificar el pago de su deuda está autorizado en Haro, donde el Municipio no tiene oficina recaudatoria, siendo un documento particular sin valor alguno, lo cual demuestran con los recibos originales, correspondientes a dichos señores que bajo recibo han sido cedidos por el Alcalde para unirlos, como se hace, al expediente de reclamación, por lo que solicitan la revocación del expresado acuerdo y se declare a los tan repetidos Concejales incapacitados para desempeñar sus cargos en el Ayuntamiento de Casalarreina:

Considerando, que la causa de incapacidad alegada contra los Concejales electos D. Liberto Porres y D. Mariano Llorente, fundada en hallarse comprendidos en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal por ser deudores al Ayuntamiento por especies afectas al ramo de consumos y por repartimiento extraordinario, el primero, por la cantidad de 15 pesetas y por 6 el segundo, se encuentra por completo desvirtuada, desde el momento en que dichos señores abonaron antes de ser elegidos Concejales todas las

cantidades que adeudaban, cuyo extremo han acreditado por el recibo expedido en 25 de Enero último por el agente ejecutivo del Ayuntamiento, y en tal sentido es preciso reconocer que ha desaparecido la causa de incapacidad que se adujo en la reclamación formulada contra dichos Concejales:

Considerando, que la causa también alegada en dicha reclamación contra los referidos Concejales, de que no pagan contribución, no puede ser estimada a los efectos que se pretende, toda vez que por diferentes Reales órdenes se tiene declarado, que serán elegibles para Concejales en los pueblos mayores de 400 vecinos, los electores que además de llevar cuatro años de residencia en el término municipal, estén sujetos al impuesto de cédulas personales:

Considerando, que por lo expuesto se impone reconocer como procedente y ajustado a la legalidad el acuerdo impugnado de esa Comisión provincial en cuanto desestimó la reclamación formulada contra la capacidad de los referidos Concejales electos D. Liberto Porres y D. Mariano Llorente, por encontrarse ajustado a la legalidad vigente en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial y en su consecuencia declarar la capacidad legal de los Sres. D. Liberto Porres y D. Mariano Llorente para ejercer el cargo de Concejales en el Ayuntamiento de Casalarreina.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1920. —Bergamín.

Señor Gobernador civil de Logroño.

Visto el expediente y recurso de alzada que ante este Ministerio interpone D. Felipe Martínez y otro, contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la nulidad de las elecciones de Concejales celebradas en Febrero último en el pueblo de Igea:

Resultando, que por D. Felipe Bermejo y otros, se presentó un escrito ante esa Comisión provincial, solicitando se declarase la incapacidad legal de los Concejales electos D. Felipe y don Nicolás Martínez, y se proclamase en su lugar a los reclamantes, computándoles como válidos los votos que obtuvieron, estimando que en la elección se habían cometido manifestas ilegalidades comprándose votos al precio de 25 pesetas a algunos electores cuyos nombres se citan, convirtiendo la puerta del Colegio electoral en taberna y Agencia electoral y perturbando el tránsito de los que deseaban emitir sus sufragios. Este escrito fué expuesto al público durante ocho días, dando motivo a una comparecencia de varios electores en que confirman los extremos señalados por los reclamantes:

Resultando, que los electos Concejales presentan un escrito de defensa, manifestando no hubo

tal compra de votos puesto que los reclamantes nada prueban, pues contra el expediente nada dice la comparecencia que se hizo y carece de eficacia para anular una elección; que tampoco puede admitirse la petición de que se acumulen a los reclamantes los votos de los vencedores, y por último que esa Comisión provincial podía declarar la validez o nulidad de la elección, pero no proclamar candidato a quien no fué designado por la Junta municipal:

Resultando, que esa Comisión provincial acordó declarar nula la elección de Concejales verificada en Igea el día 8 de Febrero último, debiendo, en su consecuencia, procederse a nueva elección, y que se pongan los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción por si hubiera en ellos materia delictiva, estimando que del expediente de la comparecencia estaba probado que la elección no fué expresión fiel de la voluntad del Cuerpo electoral por haberse efectuado con compra de votos y coaccionando a los electores:

Resultando, que contra el acuerdo de esa Comisión provincial recurren ante este Ministerio don Felipe Martínez y otros, solicitando se revoque el acuerdo recurrido y se declare la validez de las elecciones de Concejales de Igea, tachando de parcialidad a los que declararon en la comparecencia, alegando que la reclamación y comparecencia no fueron hechas en tiempo legal y reproduciendo los mismos razonamientos que en su defensa hicieron ante esa Comisión:

Considerando, que además de los hechos en que se funda el acuerdo de esa Comisión provincial para declarar la nulidad de la elección de Concejales de que se trata, existen confirmadas en el expediente electoral omisiones o infracciones de los preceptos de la Ley, que por sí solas son suficientes para evidenciar que la elección de que se trata adolece de vicios esenciales de nulidad que la invalidan, por no hallarse en modo alguno ajustada a los referidos preceptos, en cuanto regulan el procedimiento del sufragio y garantizan el derecho de los electores:

Considerando, que en efecto se observa en el citado expediente la falta de los documentos que acrediten haberse cumplido los artículos 19, 26, 37 y concordantes de la vigente ley Electoral, relativos a la publicación de las listas electorales, designación de los adjuntos que en unión del Presidente habían de constituir la Mesa electoral y proclamación de candidatos, así como los demás actos y operaciones exigidos por la Ley en toda elección; y en tal sentido no es posible convalidar la elección de que se trata, toda vez que en la misma han dejado de observarse las disposiciones mencionadas de la Ley, estando, en su consecuencia, desprovista la mencionada elección de las garantías y solemnidades necesarias para que pudiera ser estimada como reflejo fiel de la voluntad de los electores:

Considerando, que por lo expuesto se impone reconocer como procedente el acuerdo impugnado de esa Comisión provincial por encontrarse en un todo con-

forme con la legalidad vigente en la materia y responder además a las resultancias del expediente electoral,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, y en su consecuencia, declarar la nulidad de la elección de Concejales verificada el día 8 de Febrero último en el Ayuntamiento de Igea.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1920. —Bergamín.

Señor Gobernador civil de Logroño.

GOBIERNO CIVIL

Higiene y Sanidad Pecuarias

CIRCULAR

Habiendo hecho su aparición la glosopeda en los ganados lanar, caprino y vacuno de Villamediana, Viniegra de Abajo, Cárdenas, Huércanos, Viniegra de Arriba y Muro de Cameros, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene pecuaria, declarar zona infecta los parajes ocupados por los animales enfermos y sospechosos, en los cuales han de permanecer en absoluto aislamiento hasta que después de curados o muertos los últimos enfermos no transcurra el plazo que señala el artículo 225 del precitado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 14 de Julio de 1920.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Administración Provincial

Comisión Provincial

Esta Corporación, en unión del señor Jefe de Administración militar de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos.	»	53
Idem de carne, kilogramo.	»	3 62
Idem de vino, litro.	»	55
Idem de cebada de 4 kilogramos.	»	1 78
Idem de paja de 6 kilogramos.	»	41
Idem de aceite, litro.	»	2 39
Idem de carbón, kilogramo.	»	20
Idem de leña, kilogramo.	»	08
Idem de petróleo, litro.	»	2 43

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que, á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño, 12 de Julio de 1920.—El Vicepresidente, Antonio Gutiérrez de Barcelona.—El Secretario, Benigno Macua.

Administración de Propiedades é Impuestos

CIRCULAR

Habiendo transcurrido el plazo concedido por circular del BOLETIN OFICIAL de 26 de Mayo último, para que los Ayuntamientos que después se detallarán remitiesen las certificaciones del 10 y 20 por 100 de Pesas y Medidas y renta de Propios, sin otra causa que lo justifique que la desobediencia manifiesta a cumplir lo ordenado; el señor Delegado de Hacienda, de conformidad con lo propuesto e informado por la Administración de Propiedades é Impuestos, ha tenido a bien dictar providencia declarando incurso en la multa de 17'50 pesetas a los Ayuntamientos morosos, los cuales deberán ingresar en la Intervención de Hacienda en el plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º, caso 21 del Reglamento orgánico provincial e Instrucción de recaudación.

4.º TRIMESTRE 1920-21

10 por 100 de Pesas y Medidas

Alfaro	Pedroso
Autol	Tirgo
Azofra	Tricio
Manjarrés	Villar de Arnedo

20 por 100 de Propios

Alfaro	Pedroso
Autol	Tirgo
Azofra	Tricio
Manjarrés	Villar de Arnedo

Logroño, 12 de Julio de 1920. —El Administrador de Propiedades, Ramón Sopranis.

Tesorería de Hacienda

ANUNCIO

470

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha sido nombrado auxiliar del Recaudador para el cobro de las contribuciones e impuestos de la zona de Casalarreina, D. Luis Moreno Contreras.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales, judiciales y Registradores de la propiedad, debiendo prestarles el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cargo.

Logroño, 15 de Julio de 1920. —El Tesorero de Hacienda, José Agromayor.

Administración Municipal

Apéndices al amillaramiento

Debiendo procederse, en los pueblos que a continuación se expresan, a la confección del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución por los conceptos que también se indican, para el año de 1921 a 1922, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas deberán presentar en la Secretaría de su respectivo Municipio, en el plazo que se señala, las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas y

con los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales; sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

**

Briñas.—Rústica, urbana y pecuaria.—Plazo, hasta el día 31 de Julio actual.

Galbarruli.—Rústica y urbana.—Plazo, hasta el día 31 de Julio actual.

San Asensio.—Rústica, pecuaria y urbana.—Plazo, 15 días.

SANTURDEJO

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el haber anual de 1.000 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos y otros muchos emolumentos.

Los aspirantes pueden solicitarla legalmente en el plazo de 10 días, transcurrido el cual, no se admitirán solicitudes.

Santurdejo, 11 de Julio de 1920. —El Alcalde, Miguel Armas.

Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Alberite, partido judicial de Logroño, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 8 de Julio de 1920.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

472

La Sala de Gobierno de esta Audiencia en sesión celebrada el día 19 de Junio último, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Adjuntos del Tribunal municipal de Castroviejo, D. Toribio Ceniceros Pérez, D. Fermín Lacalle Torrecilla y D. Santiago Lacalle Torrecilla, en sustitución de D. Hipólito Ceniceros, D. Félix Herreros y D. Luciano Ruiz Pérez.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de Agosto de 1907 con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 8 de Julio de 1920.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

JUZGADOS MUNICIPALES

Don Federico Sabrás y Gurrea, Juez municipal suplente en funciones de esta Ciudad de Logroño.

Hago saber: Que en juicio ver-

bal civil de que luego se hará mención, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento

«En la Ciudad de Logroño a cinco de Julio de mil novecientos veinte, el Tribunal municipal compuesto del Sr. Juez suplente interino en funciones D. Federico Sabrás y Gurrea y adjuntos D. Víctor Fourvel Bozalongo y D. Jacinto Garrigosa Ceniceros, en los precedentes autos de juicio verbal civil, entre partes como demandante, D. José López Martínez, y como demandado don Marino Estefanía Alfonso, sobre reclamación de pesetas.

Parte dispositiva

Fallamos por unanimidad: Que debíamos condenar y condenamos en rebeldía al demandado D. Marino Estefanía Alfonso, a pagar al demandante D. José López Martínez la suma de quinientas pesetas que le reclaman en la demanda y por el concepto que en la misma se expresa, con imposición de todas las costas y gastos de este juicio a dicho señor Estefanía; quedando ratificado al embargo preventivo acordado y practicado. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Federico Sabrás. = Jacinto Garrigosa. = Víctor Fourvel.»

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según previene el artículo 269 en relación con el 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide y autoriza el presente que firmo en Logroño, a seis de Julio de mil novecientos veinte.—Federico Sabrás.—P. S. M., Alfonso Aréjula.

Anuncios Oficiales

Hospital Militar de Logroño

El Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta plaza.

Hace saber: Que a las diez horas del día 24 del actual, se celebrará en el Hospital Militar y en el despacho de antedicho Jefe, concurso para adquirir las cantidades que puedan ser necesarias en el próximo mes de Agosto, de los artículos siguientes: aceite, arroz, azúcar, azucarillos, café, carbón de hulla y vegetal, garbanzos, huevos, jabón común, manteca, merluza, pasta para sopa, patatas, tocino, vino común y vino generoso, bajo las bases del pliego de condiciones que se halla de manifiesto todos los días laborables, de 9 a 12.

Logroño, 11 de Julio de 1920. —Luis Moreno.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

RELACION de las maderas y leñas concedidas por Real orden aprobatoria del plan fecha 24 de Junio último que han de enajenarse en primera y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento han de verificarse con arreglo a los pliegos de condiciones económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de sus respectivos pueblos y facultativos insertos en los BOLETINES OFICIALES números 81 y 82, del 6 y 8 de Julio respectivamente.

Continuación (1)

NOMBRES DE LOS		ESPECIE	APROVECHAMIENTOS			TASACIÓN — Pesetas	PLAZO para la corta, labra, carbo- neo y saca. — DÍAS	MES, DÍA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS	OBSERVACIONES
PUEBLOS	MONTES		MADERAS — Metros cúbicos	LEÑAS					
				Gruesas — Estéreos	Ramaje — Estéreos				
Ortigosa	Dehesa Boyal	Pino	70	»	»	1500	120	Agosto 17, a las 9.	Que se obtendrán por corta de 115 pinos, señalados con el marco del Distrito, en el sitio «Cañería de las Fuentes».
Idem	Idem	Idem	200	»	»	4999	150	Idem 17, a las 9 y media.	Que se obtendrán por corta de 200 pinos, señalados con el marco del Distrito, en el sitio «Rimeros de Leña».
Idem	Idem	Idem	80	»	»	2500	90	Idem 17, a las 10.	Que se obtendrán por corta de 75 pinos, señalados con el marco del Distrito, en el sitio «Barranco del Robledillo».
Idem	Idem	Idem	100	»	»	3000	150	Idem 17, a las 10 y media.	Que se obtendrán por corta de 160 pinos, señalados con el marco del Distrito, en el sitio «Arca del Robledillo».
Idem	Idem	Idem	120	»	»	3500	150	Idem 17, a las 11.	Que se obtendrán por corta de 153 pinos, señalados con el marco del Distrito, en el sitio «Quemado de Matacas».
Idem	Idem	Idem	170	»	»	4111	150	Idem 17, a las 11 y media.	Que se obtendrán por corta de 180 pinos, señalados con el marco del Distrito, en el sitio «Quemado de Desi».
Idem	Idem	Idem	100	»	»	1800	120	Idem 17, a las 12.	Que se obtendrán por corta de 120 pinos, señalados con el marco del Distrito, en el sitio «Robledillo».
Idem	Idem	Idem	80	»	»	1500	120	Idem 17, a las 15.	Que se obtendrán por corta de 162 pinos, señalados con el marco del Distrito, en el sitio «Alto del Sillado».
Idem	Idem	Idem	200	»	»	4995	150	Idem 17, a las 15 y media.	Que se obtendrán por corta de 200 pinos, señalados con el marco del Distrito, en el sitio «El Sillado».
Idem	Idem	Idem	100	»	»	1500	120	Idem 17, a las 16.	Que se obtendrán por corta de 150 pinos, señalados con el marco del Distrito, en el sitio «Peña la Arena».
Idem	Idem	Idem	50	»	»	1200	90	Idem 17, a las 16 y media.	Que se obtendrán por corta de 75 pinos, señalados con el marco del Distrito, en el sitio «Cerrada del Tendero».
Idem	Idem	Idem	110	»	»	3300	120	Idem 17, a las 17.	Que se obtendrán por corta de 130 pinos, señalados con el marco del Distrito, en el sitio «Salto del Agua».
Idem	Idem	Haya	75	»	»	1800	90	Idem 17, a las 17 y media.	Que se obtendrán por corta de 60 hayas, señaladas con el marco del Distrito, en el sitio «El Sestil».
Pinillos	Tabla Hayedo	Idem	50	»	»	1000	60	Idem 17, a las 9.	Que se obtendrán por corta de 40 hayas, señaladas con el marco del Distrito.
El Rasillo	Ajenzana	Brezo	»	»	50	25	120	Idem 17, a las 8.	Que se obtendrán por arranque del brezo, en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Idem	Idem	Pino	120	»	»	2900	150	Idem 17, a las 8 y media.	Que se obtendrán de la corta de 160 pinos, señalados con el marco del Distrito, en el sitio «Campo Jericó».

(1) Véase el BOLETÍN núm. 85.